

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00208**, de **JAIME EDUARDO GALVIS QUIMBAY** en contra de **NASES EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, la cual consta de 38 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 578

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El primer párrafo indicado en el acápite de **“HECHOS”** deberá enumerarse, ajustando la numeración de todos los demás hechos, toda vez que de conformidad en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. los hechos deberán estar clasificados y enumerados.

b) Los **hechos** de la demanda no están debidamente clasificados y enumerados, conforme señala el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T., toda vez que cada uno de ellos contiene múltiples situaciones fácticas. Por lo tanto, se deberán separar, enumerar y expresar de manera concreta, clara y precisa cada una de ellas.

c) El **hecho número 8** deberá ser aclarado en el sentido de indicar con precisión la fecha exacta de la liquidación y frente a qué conceptos y por cuáles periodos se realizaron los descuentos que allí se señalan.

d) En las **pretensiones** deberá indicarse de manera completa el nombre de la persona jurídica en contra de la cual se invocan.

e) La **pretensión cuarta** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pedimentos distintos, uno relativo al pago total de la liquidación, y otro dirigido a la indexación de las condenas. Por lo tanto, se deberán formular por separado enumerando uno por uno, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.

f) En la **pretensión cuarta** se pide que *“Se condene a la Empresa NASES a el pago de liquidación total, incluida la liquidación de cesantías del contrato comprendido entre el 3 de diciembre del 2020 y el 3 de marzo del 2021, teniendo en cuenta el descuento de lo liquidado del 3 de diciembre al 25 de enero facturado por la empresa”*; sin embargo, en el hecho número 8 se manifestó que en la liquidación *“se realizó liquidación de lo laborado del 3 de diciembre al 25 de Enero incluido los domingo y festivo trabajados”*. Por lo tanto, deberá indicarse de manera clara y precisa cuáles son las prestaciones sociales que se pretenden, en qué periodos y por qué valores, así como frente a qué conceptos y por qué valores se realizaron los descuentos que allí se señalan.

g) La **pretensión sexta** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pedimentos distintos. Por lo tanto, se deberán formular por separado enumerando uno por uno, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.

h) Los documentos relacionados en los **numerales 2, 3 y 4** del acápite de *“Pruebas Documentales”*, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

i) Los documentos obrantes en las páginas **21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas *“Documentales”*; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

j) En el hecho **número 8** se dice que *“Se copia reporte liquidación NASES Prueba No. 8”*; sin embargo, el documento contentivo de la liquidación no se aportó como prueba con la demanda.

k) Las fotografías, pantallazos y links incorporados en los hechos de la demanda deberán aportarse de manera individualizada como pruebas documentales, relacionando en debida forma cada uno de ellos en el acápite de pruebas.

l) En el acápite de pruebas se solicita tener como testigos a dos personas, pero no se señalan sus datos de identificación y contacto.

m) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

n) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: FACULTAR al señor **JAIME EDUARDO GALVIS QUIMBAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.477 para que actúe en nombre y causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00225**, de **ANA ELVIRA CUELLO MÁRQUEZ** en contra de **MARIO GÓMEZ JARAMILLO** y **MARIA ISABEL HERRERA TRUJILLO**, la cual consta de 53 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas y un archivo de video en formato mp4. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 579

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, dirigido al correo electrónico de la profesional del derecho que presentó la demanda y el cual ella misma consignó en el poder.

b) Los **hechos primero, segundo, cuarto y sexto** no están debidamente clasificados y enumerados, conforme señala el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T., toda vez que cada uno de ellos contiene más de una situación fáctica. Por lo tanto, se deberán separar, enumerar y expresar de manera concreta, clara y precisa cada uno de ellos.

c) En el **hecho quinto** se hace mención a que *“la señora Cuello se entera que está afiliada a seguridad social desde el mes de marzo como independiente”*, sin embargo, no se indica el año al cual se hace referencia.

d) La **pretensión número 1** deberá aclararse, en el sentido de indicar con precisión y exactitud los extremos temporales en los que se solicita la declaratoria de existencia del contrato de trabajo y el nombre de las personas contra quienes se aduce dicha declaración.

e) La **pretensión número 5** no tiene respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de "*HECHOS*" incluyendo uno nuevo.

f) Las documentales obrantes en las páginas **11, 12, 19, 20, 26, 33, 39, 44, 46 y 51** deberán aportarse nuevamente, toda vez que las mismas son ilegibles. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

g) Las documentales obrantes en las páginas **10, 13 y 15** deberán aportarse nuevamente, toda vez que las mismas están cortadas y su contenido no puede visualizarse por completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

h) El documento obrante en la página **26** contiene pantallazos no relacionados en el acápite de pruebas "*Documentales*"; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme lo señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

i) En el acápite de pruebas se señala "*Interrogatorio de parte*"; no obstante, este no contiene ninguna solicitud. Por lo tanto, deberá aclararse si se está o no solicitando esta prueba. En caso afirmativo, deberá indicarse de forma completa el nombre de la persona cuyo interrogatorio se pretende sea escuchado.

j) No se acreditó el **envío** de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

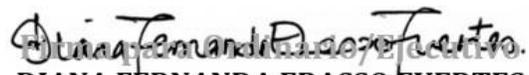
PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00263**, de **SERGIO FABIAN CABRERA RIVILLAS** en contra de **AVANCES COMUNICACIONES S.A.S.**, la cual consta de 27 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 572

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los **hechos** de la demanda deberán enumerarse, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.

b) El **hecho del párrafo 12** no está expresado con precisión y claridad, por cuanto contiene dos situaciones fácticas diferentes. Por lo tanto, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. deberá enumerarse por separado cada una de ellos.

c) Las **pretensiones declarativa segunda y condenatoria segunda** no tienen respaldo en los hechos de la demanda. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de **“HECHOS”** incluyendo uno nuevo.

d) En la **pretensión condenatoria primera** se solicita el pago de *“las dotaciones respectivas”*, no obstante, no tiene respaldo en los hechos de la demanda. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de **“HECHOS”** incluyendo uno nuevo en el que se indique con precisión y claridad el periodo por el cual se solicita dicho pago y el valor.

e) Los documentos obrantes en las páginas **11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas "*Documentales*"; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

f) El documento relacionado en el acápite de pruebas "*Documentales*" bajo el nombre "*Copia decisión acción de tutela que resuelve derecho de petición*" no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

g) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: FACULTAR al señor **SERGIO FABIAN CABRERA RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.372.973 para que actúe en nombre y causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00268**, de **NATIVIDAD YOHANA DÍAZ RODRÍGUEZ** en contra de **SINERGY TEJIDOS S.A.S.**, la cual consta de 39 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 573

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos; así como tampoco se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Los **hechos** de la demanda están mal enumerados, lo que puede generar confusión al momento de dar contestación a la demanda. Por tanto, deberán clasificarse y enumerarse en debida forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.

c) El **hecho número 2** no está debidamente clasificado y enumerado, conforme señala el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T., toda vez que contiene dos situaciones fácticas diferentes. Por lo tanto, se deberán separar, enumerar y expresar de manera concreta, clara y precisa cada una de ellas.

d) Las **pretensiones condenatorias** de la demanda están mal enumeradas, lo que puede generar confusión al momento de dar contestación a la demanda. Por tanto, deberán clasificarse y enumerarse en debida forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

e) El documento relacionado en el numeral **1.1** del acápite de "*Pruebas Documentales*", no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

f) En el **hecho número 7** se dice que "*El día 22 de enero del 2021, mi cliente presentó, a través de envío mediante correo certificado, comunicación donde solicitaba el pago de sus acreencias laborales y sugería un pacífico acuerdo*", sin embargo, ese documento no se aportó como prueba con la demanda.

g) Los documentos obrantes en las **páginas 26 y 27** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

h) No se acreditó el **envío** de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

24 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 057

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00271-00** de **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **OMNITEMPUS LIMITADA**, la cual consta de 99 páginas más la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 574

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Las documentales obrantes en las páginas **29 y 31** deberán aportarse nuevamente, toda vez que las mismas no son legibles, por lo que su contenido no puede visualizarse por completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con C.C. 1.016.013.629 y portador de la T.P. 201.461 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

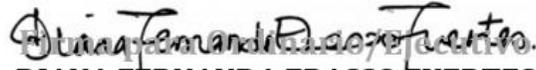
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00275**, de **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** en contra de **JOHN SALATIEL PEREZ ARIAS** en calidad de Representante Legal de la sociedad **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, la cual consta de 15 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 575

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La **totalidad de la demanda** deberá ser aclarada, en el sentido de indicar con precisión si la misma se dirige en contra de la sociedad **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, o en contra del señor **JOHN SALATIEL PEREZ ARIAS** en calidad de persona natural.

b) La **pretensión primera**, relativa al pago de la liquidación de prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios, deberá ser precisada en el sentido de indicar de manera expresa e inequívoca los periodos por los cuales se reclaman cada uno de dichos conceptos.

c) Deberá aportarse nuevamente el pantallazo obrante en la página 1 del memorial de fecha 05 de mayo de 2021, con el cual se pretende acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues el mismo es ilegible y no se puede observar con claridad la dirección electrónica a la cual fue dirigida dicha comunicación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: FACULTAR a la señora **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.817.407 para que actúe en nombre y causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00276-00**, de **LEIDY SOLANLLY VALBUENA GONZÁLEZ** en contra de **PYSA PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. – PYSA S.A.S.**, la cual consta de 24 páginas más la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 576

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión primera principal** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión la fecha de finalización del contrato cuya declaración se persigue, como quiera que allí se manifiesta que corresponde al 19 de enero de 2021, mientras que en el hecho número 6 se señala que lo fue el 14 de enero de 2021.
- b) Las documentales obrantes en las páginas **18, 19 y 21** deberán aportarse nuevamente, toda vez que las mismas son ilegibles y su contenido no puede visualizarse por completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).
- c) La prueba documental *"1. Contrato de trabajo"* se encuentra incompleto, por lo tanto, deberá aportarse nuevamente en su totalidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, identificada con C.C. 32.141.945 y portadora de la T.P. 279.931 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00283**, de **CARLOS MARIO ARRIETA REYES** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 22 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 577

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, dirigido al correo electrónico de la estudiante que presentó la demanda y el cual ella misma consignó en el poder.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se

advierde que deberá remitirse a la parte demandada el escrito de subsanación, en observancia del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

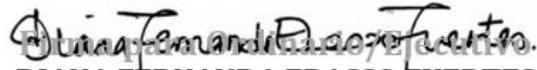
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

